

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, en contra del numeral segundo del auto proferido el día 12 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber dado cumplimiento al auto inadmisorio.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente, que el auto objeto de recurso resolvió lo siguiente:

*“Nótese que el auto admisorio se solicitó lo siguiente. “a. Allegue el historial del crédito o en su defecto la tabla de amortización, donde se refleje cada una de las cuotas e intereses adeudados.”, sin embargo, revisado el documento, no se observa que las sumas allí relacionadas correspondan o guarden relación con las ínfulas peticionadas en el escrito de demanda. Así la cosas, como consecuencia de la omisión antes relacionada, y con fundamento en los argumentos esgrimidos, conforme lo prevé el Art. 90 del CGP, el Despacho RESUELVE: 1º. Rechazar la demanda, por las razones expuestas”*

Alega que ante la inadmisión aportó dentro del término legal escrito de subsanación el día 24 de abril de 2023, mediante el cual allegó la tabla de amortización requerida, misma que es el resultado de los abonos imputados al crédito.

Que en virtud de lo anterior, es claro que el demandante no actuó de manera negligente, puesto que se allegó lo requerido en el auto de inadmisión, es por ello por lo que solicita que se revoque la decisión de rechazo y proceder con el trámite de calificación de la demanda

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por la parte actora, no está llamado a prosperar, en atención a que en el auto inadmisorio se solicitó que se allegara el historial del crédito o en su defecto la tabla de amortización, donde se refleje cada una de las cuotas e intereses adeudados, al respecto es cierto que dicho documento, fue arrimado dentro

de los términos otorgados por el Juzgado, pero también es evidente que los montos allí relacionados no corresponden con los peticionados en el escrito de demanda, teniéndose que dicho documento no se encuentra acorde con las sumas realmente debidas a la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, sí la parte demandada realizó abonos, dicha circunstancia al momento de subsanarse la demanda, debió haber sido advertida, lo cual no sucedió o en su defecto se debieron modificar las pretensiones de la demanda, pues se precisa que nos encontramos frente a un título complejo, pues la tabla de amortización es un documento privado que acredita la fecha del desembolso del crédito, el valor de cada una de las cuotas adeudadas y su respectivo plazo, el cual hace parte integral del contrato de mutuo, documento que se itera, no resulta acorde con la ínfulas elevadas en el líbello demandatorio, razón por la que no hay lugar a conceder el recurso de reposición presentado, como quiera que el auto objeto de miramientos se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

Así las cosas no se repondrá el auto interpelado y se negará el recurso de apelación por improcedente, en vista que nos encontramos frente a un proceso que en razón de sus pretensiones es de mínima cuantía y por ende de única instancia, conforme lo dispone el artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

- 1.- NO REPONER el auto objeto de recurso.
- 2.- Negar el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el día 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas.
- 2.- En virtud de lo anterior, la providencia objeto de observación se mantiene incólume.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 10 de Julio de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 24.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

Firmado Por:

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad3df7849f68cf88c1a3eb464b2655dd49a4fefe3342100e5e49a893762bf9b**

Documento generado en 07/07/2023 11:16:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**